



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 11 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo Municipal de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar (Primer vicepresidente de la mesa directiva del Consejo Municipal de Yolombó)
Expediente	05001-33-33-031- <b>2021-00042-00</b>
Decisión	<b>Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia</b>

Revisado el expediente, se observa que: (i) en providencia del 10 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda formuladas por el Partido Social de Unidad Nacional frente a el Concejo Municipal de Yolombó y el señor Oscar Augusto Ramírez Salazar (Primer vicepresidente de la mesa directiva del Consejo Municipal de Yolombó); (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, en providencia del 28 de julio de 2021 confirmó la decisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

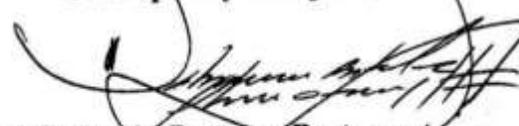
**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, en providencia del 28 de julio de 2021, que resolvió confirmar la decisión proferida por este Despacho en providencia del 10 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda formuladas por el Partido Social de Unidad Nacional frente a el Concejo Municipal de Yolombó y el señor Oscar Augusto Ramírez Salazar (Primer vicepresidente de la

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo Municipal de Yolombó y Oscar Augusto Ramírez Salazar
Expediente	05001-33-33-031-2021-00042-00
Decisión	<b>Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia</b>

mesa directiva del Consejo Municipal de Yolombó).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 11 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 490
Actuación	Amparo de Pobreza
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Concede amparo de pobreza – Nombra abogado de oficio</b>

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza radicada por el señor ELKIN RAMIRO PALACIO RESTREPO, conforme las previsiones del artículo 151 del CGP.

### **1. Antecedentes**

El señor Elkin Ramiro Palacio Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.564.083 de Envigado, solicitó ante este Despacho se le conceda amparo de pobreza, con el objeto de obtener los servicios de apoderado judicial que lo represente en el desarrollo de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que, se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, siendo una persona de escasos recursos económicos, por lo que no cuenta con la capacidad de asumir los honorarios y gastos que se presenten en el proceso que requiere.

### **2. Consideraciones**

El amparo de pobreza está regulado en los artículos 151, 152, 154, 155 y 156 del Código General del Proceso, en lo correspondiente a la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos, efectos, responsabilidades del apoderado y su remuneración. Tales normas disponen:

Actuación	Amparo de Pobreza
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Concede Amparo de Pobreza – Nombra abogado de oficio</b>

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

**“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

**“ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

Actuación	Amparo de Pobreza
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Concede Amparo de Pobreza – Nombra abogado de oficio</b>

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

**“ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO.** *Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”*

**“ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.** *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

*El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.”*

De acuerdo con los citados artículos, para que proceda el amparo de pobreza es indispensable que el solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

La solicitud de amparo puede ser interpuesta antes de la presentación de la demanda o en el transcurso del proceso, y en la providencia que se acepte el amparo, se debe designar al apoderado que deberá representar al solicitante, quien deberá aceptar forzosamente la designación y sus honorarios serán las agencias en derecho que lleguen a fijarse o un porcentaje del provecho económico que llegare a obtener el solicitante, según lo determina el artículo 155 del CGP, ya citado.

### **3. Caso concreto**

En el presente asunto, el solicitante radicó memorial, antes de presentación de demanda, en el que manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los honorarios profesionales de un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, conforme lo exigen los artículos 151 y 152 del CGP.

Por lo anterior, considera el despacho que la solicitud reúne las condiciones necesarias para su aceptación por lo que así se declarará.

Actuación	Amparo de Pobreza
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Concede Amparo de Pobreza – Nombra abogado de oficio</b>

En consecuencia, se dispondrá el nombramiento de apoderado de oficio, el cual se designará conforme lo señala el inciso 2° del artículo 154 *ídem*, esto es, en la forma prevista para la designación de los curadores *ad litem*; al respecto el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.<sup>1</sup>, que regula el nombramiento de los curadores, prevé la escogencia de un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En virtud de lo anterior, se nombra como APODERADO del señor ELKIN RAMIRO PALACIO RESTREPO, al abogado JUAN CAMILO MEDINA MAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.716.087 y T.P. 176.860 del C.S de la J., de quien se tiene conocimiento ejerce habitualmente la profesión de abogado, y se localiza en la Calle 49 No. 50 – 21, oficina 2403, Edificio del Café de la ciudad de Medellín, teléfonos 4954399 - 3127646657, correo electrónico [camilo.medina@hotmail.com](mailto:camilo.medina@hotmail.com).

Por secretaría, comuníquese su designación por el medio más expedito, advirtiendo que el encargo es de forzosa aceptación y que *“deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional”*, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se informa además que, el expediente digital de la presente actuación podrá ser consultado en el siguiente enlace:

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero. ACEPTAR** la solicitud de amparo de pobreza presentada por ELKIN RAMIRO PALACIO RESTREPO.

**Segundo. DESIGNAR** como APODERADO del señor ELKIN RAMIRO PALACIO RESTREPO, al abogado JUAN CAMILO MEDINA MAZO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.716.087 y T.P. 176.860 del C.S de la J., quien se localiza en la Calle 49 No. 50 – 21, oficina 2403, Edificio del Café de la ciudad de Medellín, teléfonos 4954399 - 3127646657, correo electrónico [camilo.medina@hotmail.com](mailto:camilo.medina@hotmail.com).

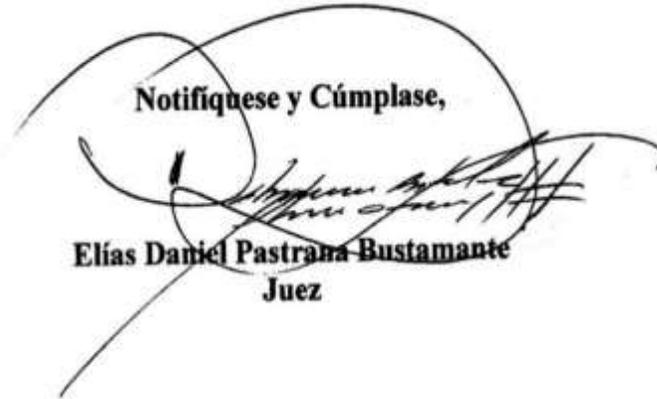
---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408)

Actuación	Amparo de Pobreza
Solicitante	Elkin Ramiro Palacio Restrepo
Expediente	05001-33-33-031-2021-00214-00
Decisión	<b>Concede Amparo de Pobreza – Nombra abogado de oficio</b>

**Tercero.** Por secretaría procédase de conformidad, comunicándole al abogado su nombramiento y advirtiéndolo los efectos consagrados en el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, y que, en caso de incurrir en la causal, se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **12 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Auto Interlocutorio No 489**

Medellín, agosto 10 de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	Notaría 11 de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00207-00
Decisión	Rechaza nulidad/ Repone decisión de avocar conocimiento/ Propone conflicto de competencia

Procede el Despacho a resolver si admite, o inadmite, la demandada formulada por el señor Gerardo Herrera, contra la Notaría 11 de Medellín, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, previa las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

**1. La inadmisión: no subsana exigencias y en su lugar propone incidente de nulidad.**

Mediante auto del 30 de julio de 2021, se requirió a la parte actora, para que en el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

“(…) Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación por estado, corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: allegue la solicitud de adopción de medidas que, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control constitucional, debió presentar ante la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.”

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que la procedencia de rechazo de la demanda, cuando no se corrija dentro del término otorgado para subsanar la demanda, así: *“(…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

Como se indicó, en el auto inadmisorio se concedió al actor popular, el término de 3 días para subsanar la demanda, decisión que fue notificada por inserción de estado del 2 de agosto de 2021, por tanto, los términos otorgados en dicha providencia iniciaron a contar *“transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*<sup>1</sup>. De ahí que, la parte

<sup>1</sup> Numeral 2° del artículo 205 CPACA

actora tenía hasta el 9 de agosto siguiente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.

En respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en correo electrónico el mismo 2 de agosto, el actor popular manifestó en breve lo siguiente “*gerardo herrera obrando en la renuente accion popular 2021 0127, pido nulidad de todo lo actuado por falta de competencia solciito (sic) devuelva mi accion a la jurisdicción civil pido q el procurador delegado en accione s populares , presente tutela a mi nombre y me garantice el acceso a la administración de justicia*”.

De la manifestación presentada por el accionante, se desprende que su inconformidad no radica en el requerimiento hecho para subsanar de la demanda, sino por la decisión de avocar conocimiento de la presente acción, toda vez que considera que la misma debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria, y para el efecto, solicita la nulidad procesal, y en consecuencia el despacho pasara a pronunciarse sobre la referida solicitud.

## **2. Improcedencia de nulidad solicitada por falta de competencia no declarada**

El legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales para proteger el derecho fundamental del debido proceso; este instrumento procesal, busca sancionar y corregir las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas.

Teniendo en cuenta que el fin último de las nulidades, afectan el curso normal del proceso y contrarían los principios de economía y celeridad debe ser la última ratio; por tanto, para su declaración, el Juez debe tener presente los principios que rigen el régimen de nulidades, es decir, la **taxatividad o especificidad**, en tanto sólo se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la ley; en ese sentido, estas son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas.

De igual forma, debe observarse el principio de trascendencia de las nulidades, “*en virtud del cual no todas las irregularidades en que se incurra en el procedimiento generan la nulidad de lo actuado, en tanto se trata de que el acto cumpla su finalidad, como expresamente lo destacó la autoridad accionada, en consideración a que el criterio de las nulidades procesales deber ser restrictivo toda vez que la declaración de nulidad es un remedio excepcional de última ratio*”<sup>2</sup>.

Por tanto, la declaratoria de nulidad debe orientarse a proteger y corregir el debido proceso afectado por una actuación irregular preestablecida, y correlativamente, a garantizar la efectividad del derecho sustancial. De ahí que no quepa su declaración cuando a ella no se siga la violación de aquella garantía.

En desarrollo del principio de taxatividad, el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las hipótesis o causales que configuran nulidades procesales, así:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00063-00(AC)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (negrillas del Despacho)**

Se tiene entonces que las causales de nulidad son taxativas, lo que impide que por fuera de ellas existan irregularidades que invaliden todo o en parte el acto o actuación procesal.

No obstante, a pesar de que pueden existir otras irregularidades innominadas, con potencialidad de afectar el proceso, las mismas quedan comprendidas el parágrafo del artículo *ibídem*, de modo que las mismas se tendrán por subsanadas si no se pide su corrección vía los recursos procedentes.

De ahí, que el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, imponga al juez el deber de rechazar de plano la solicitud de nulidad *que se sustente en causal diferente* de las determinadas en la ley, así: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

De esta manera, se considera que la solicitud de nulidad realizada por el actor popular se funda en una causal diferente a las enlistadas en el artículo 133 *ibídem*, toda vez que la causal establecida en la norma es cuando se actúa en el proceso **después** de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, y en este caso, el despacho no ha realizado tal declaratoria, de ahí la improcedencia de la nulidad procesal.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el carácter público de las acciones populares, que implica que pueda ser interpuesta por cualquier persona sin necesidad de apoderado judicial o título profesional habilitante, y en virtud del principio constitucional de prevalencia del

derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el despacho entenderá que lo pretendido por el accionante es recurrir la decisión de avocar conocimiento.

### **3. Reposición por inconformidad con la decisión de avocar conocimiento**

#### **3.1 La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en acciones populares**

El artículo 15 de la Ley 472 de 19984 en punto a la jurisdicción competente para conocer de las acciones promovidas en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, que se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, dispone que conocerá la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asignando los demás casos a la jurisdicción ordinaria civil.

En desarrollo de la anterior preceptiva el art. 144 del CPACA regula el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

**Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública**, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.”. (Negrillas del Juzgado)

Asimismo, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”*.

En consonancia con lo anterior, se tiene que le corresponde a los Jueces Administrativos conocer, en primera instancia, de aquellas acciones populares promovidas contra autoridades de los niveles departamental, municipal o local, o contra personas privadas que dentro de los mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, a efectos de determinar si se reviste a la jurisdicción contencioso administrativa de la competencia para conocer del presente asunto, se impone definir la naturaleza jurídica de las Notarías, así como de la labor notarial y sus funciones, más específicamente la naturaleza del acompañamiento de personal especializado en atención a la población sorda y sordociega para el desarrollo de las actividades llevadas a cabo en las sedes donde operan las Notarías; para establecer si con la presunta vulneración con fundamento en la cual se promueve la acción, en efecto se enmarcan dentro de la función administrativa desempeñada por los Notarios.

#### **3.2 Naturaleza jurídica de las Notarías**

La Ley 29 de 1973 en el artículo 1 define el notariado como un servicio público prestado por los Notarios que implica el ejercicio de la fe notarial. Este concepto que fue recogido por el artículo 131 de la Constitución Política de 1991, así:

“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. **Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro**”. Negrilla fuera del texto original

A su vez el Decreto 960 de 1970 “*Por el cual se expide el estatuto del notariado*”, hace referencia a la función notarial y señala las competencias de los notarios, empero no define qué es una notaría y cuál es su naturaleza jurídica.

En el artículo 121 ibídem se establece que para la prestación del servicio notarial el territorio de la república se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario. Y el artículo 122, dispone que “*En cada círculo de notaría podrá haber más de un notario y en este caso los varios que existan se distinguirán por orden numérico*”. Y los artículos 132 y siguientes, se ocupan de los notarios, los requisitos para el cargo, la provisión, permanencia, las inhabilidades e incompatibilidades, la pérdida del cargo y el retiro del servicio.

Y sobre la naturaleza jurídica del notario, el Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)<sup>3</sup> señaló sobre el particular lo siguiente:

*“(…) El servicio que prestan los notarios es de carácter público, según lo consagra el artículo 131 de la Constitución Política. Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política. En síntesis, las principales notas distintivas del servicio notarial, tal como se expuso en la sentencia C-1508/00, son: (i) es un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales se les otorga la condición de autoridades”* Negrilla del Juzgado.

De lo anterior, se colige que i) las Notarías no son entidades públicas para los efectos establecidos en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y ii) la naturaleza jurídica de los Notarios es la de particulares que cumplen funciones públicas.

### **3.3 La naturaleza jurídica de la función notarial**

Teniendo en cuenta que por aplicación del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción de lo contencioso administrativa está instituida, para conocer, entre otros asuntos, de las controversias y litigios originados en “actos, acciones u omisiones”, de las “*personas*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicado. 66001-23-31-000-2012-00156-01-20416.

*privadas que desempeñen funciones administrativas*” –por aplicación del criterio material, es preciso definir cuál es la naturaleza de la función notarial.

Para la Corte Constitucional<sup>4</sup>, el ejercicio de la función notarial es un servicio público a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de la descentralización por colaboración, sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; y se considera servicio público porque se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 210 de la Constitución Política, “*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley*”. A su vez, las funciones de los notarios están enlistadas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970, adicionado por el artículo 59 del Decreto 2106 de 2019, así:

“ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Parágrafo adicionado por el artículo 59 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para el desarrollo y ejecución de las competencias relacionadas en este artículo, el notario podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias.

La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá las directrices necesarias para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos”.

En providencia del 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, originado en una acción popular instaurada contra la Notaría Única de Armero, por el supuesto incumplimiento de los parámetros y especificaciones contenidas en la norma técnica NSR-10 (Reglamento Colombiano de

<sup>4</sup> Sentencia C-029/19

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS. Radicación No. 110010102000201901891 00

Sismo Resistencia – Títulos J y K), con relación a las edificaciones donde funciona la Notaría, determinó que cómo dicha pretensión no guarda relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública previstas en el Decreto 960 de 1970, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en el marco de su competencia residual, así:

**“Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.**

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. **En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.**

Para el caso particular, a simple vista se advierte que **las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada**, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

**Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico;** razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.”

Bajo esta orientación, se colige que todo lo que este por fuera de las funciones administrativas enlistadas en el Decreto 960 de 1970, o por normas especiales, corresponde a actividades u obligaciones que exceden la naturaleza pública del servicio notarial, y, como tal, se deben ejercer como particular para el cumplimiento del servicio público, correspondiéndole su competencia a la Jurisdicción Ordinaria.

### **3.4 Caso concreto**

En el presente caso, se que se declare que la Notaria Once de Medellín, al no contar en el inmueble donde presta su servicio público, con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, ni contar con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, ha vulnerado los derechos colectivos de la población objeto de la Ley 982 de 2005 y como consecuencia, se ordene a la accionada que contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete de planta o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional e instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc. a fin de cumplir con el artículo 5.8 de la Ley 982 de 2005.

Para el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, la competencia está radicada en los Juzgados Contencioso Administrativos porque considera que la pretensión de la acción popular tiene relación con la función pública desempeñada por la Notaría.

Ahora bien, como se indicó en el ítem 3.2, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

conoce de las acciones populares originados en actos, acciones u omisiones de entidades públicas, no obstante, el Notario no es servidor público ni autoridad administrativa. De ahí, que sea necesario determinar si los hechos que originan la presente acción constitucional se relacionan o materializan la descentralización por colaboración encomendada por el Estado, de lo cual se deriva la función administrativa de los mismos.

Al respecto, se considera que las obligaciones cuyo cumplimiento persigue el actor, no se enmarcan dentro de las funciones enlistadas en el Decreto 960 de 1970, ni en las demás normas especiales que regulan el ejercicio de la función notarial.

Con relación a la infraestructura física del lugar de prestación del servicio, el Decreto 960 de 1970 preceptúa que las oficinas donde se ubiquen las Notarías corresponderán a los sitios más públicos del lugar de la sede notarial y que "(...) *tendrán las mejores condiciones posibles de presentación y comodidad para los usuarios del servicio (...)*".

Y sobre el personal, dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas, el artículo 4 de la Ley 29 de 1973<sup>6</sup> refiere que para el pago de los empleados subalternos de los Notarios, se emplearan los recursos percibidos de los usuarios por concepto de los derechos notariales que autoriza la Ley.

Así, para el Despacho es claro que en el *sub lite* lo pretendido no guarda relación alguna con las actividades a través de las cuales los Notarios despliegan la función pública a ellos encomendada, sino que se persigue la adecuación de las instalaciones de la locación donde funciona la Notaria, mediante la dotación de elementos y disposición de personal con el propósito de mejorar la atención del servicio de la población sorda y sordociega, adecuaciones que, conforme la norma referida, deben ser asumidas por el Notario con cargo a los recursos privados que perciba por concepto de los derechos notariales sufragados por los usuarios.

Esta posición guarda sintonía con la decisión de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura citada en líneas precedentes, donde se precisó que la función pública realizada en las Notarías, no puede confundirse con el resto de actividades realizadas por el Notario, tal como la adecuación de la infraestructura para la prestación del servicio, en la medida en que esto desvirtuaría la naturaleza propia de la función pública.

Así las cosas, dado que la pretensión de la acción popular dirigida a que se tomen medidas de orientación, señalización visual y auditiva para este grupo poblacional, no guarda relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, previstas en el Decreto 960 de 1970, el conocimiento del presente medio de control escapa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, el Despacho repondrá la providencia del 30 de julio de 2021, por la cual se avocó conocimiento de la presente acción y se inadmitió la demanda, y en su lugar, suscitará el conflicto negativo de competencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 241. numeral 11° de la Constitución Política, se dispondrá remitir el expediente a la Corte Constitucional, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

<sup>6</sup> Artículo 4°. El pago de las asignaciones de los empleados subalternos de los Notarios, así como la dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas, se hará por tales funcionarios de los recursos que perciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales que autoriza la ley.

#### 4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, dispone:

**Primero. Reponer** el auto del 30 de julio de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se inadmitió el presente medio de control.

**Segundo.** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

**Tercero.** Plantear conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

**Cuarto.** Remitir el expediente digital a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**Quinto.** Remitir copia de esta providencia al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 12 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria